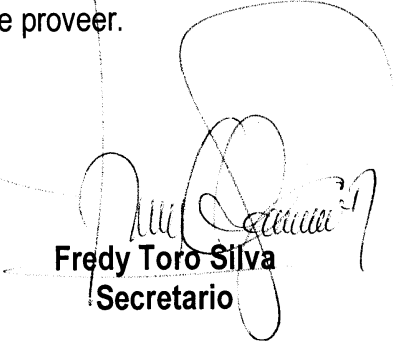


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente solicitud de medidas cautelares presentada por parte del DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO, atendiendo autorización que le fuera otorgada en su favor por el señor ANDERSON OROBIO SIERRA, en su calidad de Presidente del CONSEJO COMUNITARIO BAJO MIRA Y FRONTERA. Sírvase proveer.

Pasto, 23 de octubre de 2012


Fredy Toro Silva
Secretario

MEDIDA CAUTELAR PREVIA No. 2012-00029

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO NARIÑO – SEDE PASTO**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012)

Dentro del término legal, procede el Despacho a resolver la solicitud radicada por parte del DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO.

1.1. SOLICITUD:

El Dr. HERNANDO ANDRES ENRIQUEZ, en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO, de notas civiles y profesionales expresadas, obra en nombre del CONSEJO COMUNITARIO BAJO MIRA Y FRONTERA, conforme autorización que le fue otorgada por parte de su presidente, para solicitar de éste despacho intervenga a través de una medida cautelar que garantice la protección de los derechos colectivos al territorio del que son titulares los accionantes.

Su pretensión se concreta en las siguientes órdenes:

A.- Ordenar la suspensión del cumplimiento de las sentencias proferidas por la señora Juez Primera Civil del Circuito de Tumaco, dentro de los procesos 2009-00097 y 2009-00098 y los desalojos ordenados hasta la fecha derivados del mismo.

B.- Que se ordene la protección de las familias ubicadas en el globo No 2 del territorio colectivo del consejo comunitario de bajo mira y frontera, en riesgo de desalojo ilegal por parte de la empresa Palmas de Tumaco S.A.

C.- Que se ordene a INCODER la verificación y clarificación de linderos del título colectivo del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera.

1.2. RELACION FACTICA:

A.- Afirma que en el año de 1998, las comunidades ubicadas en la región de Bajo Mira y Frontera, en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, requirieron del INCORA la titulación colectiva de un predio.

B.- Que desde el referido año la EMPRESA PALMAS DE TUMACO S.A, comenzó su expansión territorial a través de compras masivas de tierras a miembros de las comunidades de Afro descendientes de la región, quienes de manera posterior se encargaron de integrar el Consejo Comunitario bajo mira y frontera y que por tanto forman parte del territorio colectivo, **que dicha expansión se vio acompañada de ventas forzadas y corrimiento de cercas**, con el fin de generar confusión sobre los linderos de dichos territorios. (El subrayado es nuestro)

C.- Que por su parte el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera se vio titulado por parte del INCORA, mediante resolución No 00046 del 21 de julio de 2003, otorgando título colectivo en superficie de 46.481 Has, 9.047 m², área conformada por dos globos de terreno, habitados en su momento por 42 comunidades, 1240 familias y 6.271 personas.

D.- Que dentro del título que fue entregado por INCORA, permanecieron unos títulos privados, entre ellos el del señor EDELBERTO ANTONIO VARGAS, quien posee una asignación por usufructo de 12 hectáreas, ubicado en la vereda Guacal, las Brisas, Rio Mira, el cual forma parte del título colectivo de que trata la referida resolución.

E.- Que para el año 2007 el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, trato de establecer unos diálogos con la empresa Palmas de Tumaco S.A, con el fin de que se detuviera la expansión de sus tierras, en aquellos terrenos en los que colindaba con el territorio colectivo del Consejo Comunitario.

F.- Que para el mismo año se celebró contrato de compraventa, del predio denominado Guacal Las Brisas, entre el señor FAUSTO ORTIZ y el señor EDELBERTO ANTONIO VARGAS.

G.- Que para el año 2009 la Empresa Palmas de Tumaco S.A., dio inicio a procesos reivindicatorios en contra de los señores EDELBERTO ANTONIO VARGAS y el señor TOMAS QUIÑONES, sobre predios que se presumen se encontrarían ubicados en la zona de propiedad colectiva, y que deben ser clarificados por parte del INCODER.

H.- Que producto de las acciones reivindicatorias antes referidas, se produjo decisión de fondo que finiquito la instancia y en ellas se dispuso la reivindicación de dichos bienes a favor de la EMPRESA PALMAS DE TUMACO S.A.

I.- Que de manera simultanea para la época se presentó por parte del presidente del consejo comunitario un oficio ante INCODER, en el que solicitó apoyo técnico para la materialización de linderos entre el territorio colectivo y la empresa palmicultora de notas ya conocida.

J.- Que realizada por parte del INCODER dos visitas técnicas, estas hasta el momento no han dado solución con carácter definitivo a lo planteado.

K.- Que de manera por demás reiterada el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, en repetidos diálogos, solicitó a la empresa PALMAS DE TUMACO el cese de los desalojos de las

familias de las porciones de los territorios colectivos, que la empresa alega como propios, como consta en Acta de INCODER de fecha 16 de agosto de 2011.

L.- Que en virtud de la decisión que fuera adoptada en su momento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, la empresa ha instado al referido despacho para el cumplimiento de la misma, ello es, que se de la entrega material sobre el bien por ellos reclamado a través de la acción reivindicatoria, ante lo cual se tiene, que ello implique una afectación grave cuando se realice, por lo cual requieren al despacho para que intervenga en aras de evitar un menoscabo de los derechos de la comunidad aquí reclamante.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

A la pretensión de medida cautelar se aportaron los siguientes elementos:

- Resolución No 00046 del 21 de julio de 2003 del INCORA por medio de la cual se otorga título colectivo al Consejo Comunitario de Bajo Mira y Frontera.
- Copia de la constancia de inscripción del Consejo Comunitario de Bajo Mira y Frontera ante la Alcaldía Municipal de San Andrés de Tumaco.
- Copia de certificado de asignación de 12 hectáreas de tierra ubicadas en la vereda el Guacal las Brisas, Río Mira, al señor Edelberto Antonio Vargas, que forman parte del título colectivo del consejo comunitario bajo Mira Y frontera, de fecha 15 de mayo de 2007.
- Copia del documento de compraventa del lote de terreno ubicado en Guacal las Brisas, en el Municipio de Tumaco entre el señor Fausto Ortiz y el señor Edelberto Antonio Vargas de fecha 15 de mayo de 2007.
- Copia del Folio de matrícula Inmobiliaria No 252-0006.436
- Copia de las demanda No 2009-00097 y su auto admisorio tramitadas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco.
- Copia de la sentencia No 2009-00098 contra el señor Edelberto Antonio Vargas.
- Copia de la solicitud de la apoderado de la empresa PALMAS DE TUMACO para el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2011.
- Copia de la solicitud del Consejo Comunitario de Bajo Mira y Frontera de documentos que sirvieron de prueba para la definición de las coordenadas consagradas en la resolución No 0046 de 2003.
- Copia del informe de verificación de frontera y linderos entre el Consejo Comunitario y la Empresa Palmas de Tumaco S.A del 16 de agosto de 2011 del INCODER.
- Copia del despacho comisorio No 012 -11 dentro del proceso 2009-00098, de fecha 26 de mayo de 2011.
- Respuesta de la defensoría del pueblo delegada para asuntos indígenas y minorías étnicas al derecho de petición presentado por el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera de fecha 15 de agosto de 2012.
- Traslado de la solicitud de cumplimiento del requerimiento elevado por el consejo comunitario de Bajo Mira y Frontera, por parte de la defensoría publica al director técnico de asuntos étnicos del INCODER
- Informe de derechos sobre predios y territorios de riesgo de desplazamiento emitido por el comité municipal de atención a población desplazada de Tumaco Nariño.
- Acta de aval del informe de derechos sobre predios y territorios antes referenciado.

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se cita como normas aplicables al caso las contenidas en el artículo 151 del decreto 4633 de 2011, el 5 y 116 del decreto 4635 del mismo año, el auto 005 de 2009 de seguimiento a la sentencia T 025 de 2004 que declara el “Estado de cosas Inconstitucional en Materia de Desplazamiento Forzado” y la resolución vigente emitida el Comité Municipal de Atención a Población Desplazada del Municipio de Tumaco, acto que fuera emitido en amparo del artículo 1 del Decreto 2700 de 2001.

2. CONSIDERACIONES

A.- Antes de abarcar el fondo sustancial del tópico que en este momento se encuentra sometido a consideración de la presente célula judicial, sea necesario abordar el marco normativo que permite el decreto de medidas cautelares de manera previa, aun sin que se hubiera dado inicio al trámite de una solicitud de restitución de tierras, es así como hallamos el respaldo para ello en el Decreto Ley 4635 de 2011 el cual dispone medidas de asistencia, atención y reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y que de todas maneras atiende postulados mas elevados constitucionales que afianzan la diversidad étnica y cultural de la nación, tal como lo establece el preámbulo de nuestra carta magna.

Es así como en desarrollo de la misma normatividad, dentro de las posibles medidas protectoras para estas comunidades, se encuentran las referentes a las cautelares para la protección de los derechos territoriales de las comunidades y que en su artículo 116 ibidem refiere *“En caso de gravedad o urgencia o cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, las autoridades de las comunidades, sus representantes, el Ministerio Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrán solicitar al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, la adopción preventiva de las siguientes medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas y sus territorios”*

En atención a lo anterior de manera posterior la norma prevé dos tipos de medidas cautelares posibles, pero además deja en manos del Juez la posibilidad de que sean otras, en tanto considere, que las referidas no son suficientes para garantizar la protección del derecho reclamado.

De lo acotado, de manera breve se desprende que la presentación de la referida medida cautelar, debe sujetarse a unos mínimos de exigencias procesales que permiten prevenir un riesgo que se ha generado a una comunidad, de ahí que su carácter sea previo y no definitivo, por lo cual debe examinarse la situación fáctica y probatoria que la sustentan para poder concluir que existen suficientes razones fundadas para su decreto y que en caso de no intervenir se crean un daño o riesgo inminente.

Por otra parte y en tanto tiene que ver con el trámite de la petición de medidas cautelares, en el artículo 117 se indica que ella es independiente de que exista o no focalización sobre la zona o de que exista o no un proceso de restitución en trámite, razones que fortalecen aún más el poder decidir de fondo en el asunto aquí planteado.

B.- Referido lo anterior, en segundo momento ha de anotarse que en éste caso las medidas cautelares presentadas por el Director de la UAEGRTD Territorial Nariño, tienen por objeto,

dadas sus características, buscar la clarificación de los linderos por parte del INCODER de los predios que se encuentran en discusión en tanto, que en decir de los hoy accionantes propietarios del territorio colectivo del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, acusan estar en riesgo de desalojo ilegal por parte de la empresa Palmas de Tumaco S.A., de ahí que su pretensión se concrete a la suspensión de las ordenes judiciales emitidas en las sentencias 2009-00097 y 2009-00098, así como la protección de las familias que se ubican en dichos predios. Su objetivo como se logra entrever procura evitar que la decisión judicial, termine deslegitimando un derecho que les fue entregado mediante adjudicación del INCORA, pues dice pone en riesgo la colectividad.

C.- Conforme a los planteamientos realizados, salta a la vista que la solicitud planteada no sólo aborda los marcos de la legalidad, sino que acompasa con su pretensión un sinnúmero de elementos iniciales que nos permiten inferir, una posible afectación a unos derechos colectivos, que si bien, no pueden definirse de manera conclusiva en éste trámite, si requieren de la intervención de éste órgano judicial a efecto de evitar un perjuicio mayor, mas aun cuando de lo narrado por el grupo aquí representado por la UAEGRTD Territorial Nariño, existe un paralelismo peligroso entre unas decisiones judiciales que ordenan una reivindicación sobre unos predios que al parecer formarían parte del territorio que tiene un título colectivo a favor del Consejo Comunitario de Bajo Mira y Frontera y el trámite administrativo del INCODER, es así que al adentrarnos en el caso puesto a examen de ésta judicatura, se tiene que dicha discusión sólo podrá ser zanjada una vez INCODER clarifique los linderos del bien que fue adjudicado mediante resolución No 00046 del 21 de julio de 2003 por parte de INCORA, actividad que ya se había iniciado pero que estaba inconclusa y la cual estaría en vilo de materializarse en tanto subsistiera la orden judicial que ordenó la reivindicación.

Es del caso anotar además que en ningún evento la decisión que aquí se produce, desconoce el posible grado de certeza que pudieron tener las sentencias judiciales, emitidas por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, pues la única forma de comprobarlo la entregará el estudio que al efecto se realice por parte del INCODER una vez se clarifique los linderos del título colectivo del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera y la recolección de información que le corresponde obtener de manera adicional a la UAEGRTD Nariño sobre el territorio. Corolario de ello debemos expresar además que esta decisión procura proteger no solo a un colectivo, sino evitar esa practica discriminatoria contra los pueblos de afrodescendientes, pues la falta de presencia institucional en las zonas ha hecho nugatorios sus derechos como ciudadanos de especial protección, conforme al enfoque diferencial que atiende postulados de mayor raigambre como son los tratados sobre derechos humanos, de derecho internacional humanitario y aquellos contenidos en los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 constitucional y que además se desarrollan en específico a lo largo de nuestra carta magna, como un mandato en orden a restablecer los derechos de dicha población.

Sea del caso igualmente citar en detalle lo referido por el auto de seguimiento 005 de 2009 de la Corte Constitucional el cual se encarga justamente de citar en específico el caso de Tumaco y lo relativo a la condición de víctimas del conflicto armado, de acuerdo al artículo 3 del decreto ley 4635 de 2011, a los miembros del al Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera 72. *“En Tumaco, por ejemplo, grupos locales de derechos humanos informaron sobre la presencia de largo tiempo de grupos de seguridad privada que han sido usados para presionar a la gente a vender o salir de su tierra para favorecer la expansión de la industria de la palma aceitera. Durante la sesión técnica del 18 de octubre de 2007, un líder afrocolombiano de la región manifestó lo siguiente: “Los grupos armados al margen de la ley amenazan a la gente, dándoles solamente tres días para salir de su territorio – es una apropiación a la fuerza, aun si les pagan, todavía es desplazamiento porque no les dan opción.”*⁴⁵ Los miembros de la comunidad que no venden su territorio han sido objeto de amenazas constantes y se les ha negado su acceso al

*rio o a la calle. Muchas veces estas personas no habían sido reconocidas como desplazados por Acción Social porque vendieron su tierra – aunque lo hicieron, según afirman, contra su voluntad y a precios muy bajos. “Entre 1992 y 2004 cinco líderes afrocolombianos que estaban luchando por los derechos territoriales fueron asesinados y muchos otros fueron desplazados. El martes 24 de Junio de 2008 Felipe Landazury, el Secretario del Consejo Comunitario de Bajo Mira y Frontera, fue asesinado por los paramilitares. Esta comunidad se ha opuesto al cultivo de coca y palma africana en su territorio.”*⁴⁶

73. Según el documento presentado por AFRODES y otras organizaciones de población afrocolombiana el INCODER reconoció que *“en la actualidad varias empresas palmeras están trabajando ilegalmente en el territorio titulado de los afrocolombianos en Tumaco: (i) Palmeiras S.A. y Palmas Oleaginosas Salamanca estuvieron trabajando ilegalmente en entre 800 y 1.500 hectáreas del territorio titulado al Consejo Comunitario de Alta Mira y Frontera; (ii) Palmas Oleaginosas Salamanca y Palmas de Tumaco han expandido sus plantaciones de palma sin consulta en la tierra colectiva del Consejo Comunitario del Bajo Mira y Frontera; (iii) Astorga esta trabajando sin permiso en el territorio colectivo del Consejo Comunitario del Río Rosario.”*⁴⁷ A pesar de esto, no se han adoptado medidas efectivas para la restitución de los territorios colectivos.

El anterior contexto que fue advertido ya de manera preliminar por parte de la Corte Constitucional, dio lugar a la conclusión de que los derechos individuales de las personas miembros de las comunidades afrocolombianas, estaban en riesgo y tenían un impacto agresivo sobre los derechos colectivos de éstas, en especial sobre el derecho fundamental al territorio y sobre su posibilidad de supervivencia cultural. No debe olvidarse que el conflicto armado en el sector específico de la Costa Pacífica, ha sido evidenciado por diferentes acciones de grupos armados ilegales que operan en la zona, aunado a que muchos proyectos agrícolas y mineros han venido desconociendo sus derechos ancestrales pues se han encargado de romper la autonomía territorial de éstos pueblos y si a ello se suma la falta de control institucional, es claro que el mecanismo de intervención a través de medidas cautelares con carácter preventivo, es idóneo para permitir la protección de sus derechos colectivos hasta tanto sea dilucidada de forma integral la situación.

Por último, es del caso anotar que ésta es una forma de efectivizar en forma preliminar un grupo de medidas para la protección de los derechos territoriales de las comunidades afrocolombianas, tal como fue reclamado en su momento por parte de la Corte Constitucional, pues otrora se consideró que los mecanismos existentes eran insuficientes para proteger de manera mayoritaria a la población afrodescendiente, además de ello en el auto 005 de 2009, se ordenó una caracterización de los territorios colectivos, que en el caso concreto no se ha adelantado por el Estado, y así poder determinar, *“(i) la situación jurídica de los predios señalados como territorios colectivos –titulados o en proceso de titulación y ancestrales; (ii) las características socioeconómicas de las comunidades asentadas en dichos territorios; (iii) la situación fáctica y jurídica en que se encuentran los consejos comunitarios y las autoridades locales constituidas en dichos territorios; (iv) los riesgos y potencialidades para la protección de los territorios; (v) los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios; y (vi) los mecanismos para garantizar la restitución efectiva de los territorios cuya propiedad haya sido transferida con violación de lo que establece la Ley 70 de 1993, incluido el establecimiento de presunciones de ilegalidad de las transacciones realizadas sobre dichos territorios sin el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución y la Ley 70 de 1993.”*¹

De manera tal, que el ejercicio de la facultad mencionada orbita bajo argumentos tanto legales, constitucionales, y jurisprudenciales y por ello luego de un análisis integral al conjunto de pruebas que fueron aportados en éste trámite, se tiene suficiencia absoluta para poder acceder

¹ AUTO DE SEGUIMIENTO 005 DE 2009

a las pretensiones incoadas por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño en orden a proteger el derecho colectivo fundamental al territorio del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, el cual se encuentra inscrito ante la Alcaldía Municipal de Tumaco, y tiene resolución de adjudicación de título colectivo por parte de INCORA en el año 2003; sumase a ello la copia de las decisiones judiciales emitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco que estarían aparentemente ordenando una reivindicación a favor de Palmas de Tumaco sobre una porción de dichos predios, lo cual agregado al trabajo de campo que viene realizando INCODER, así como el informe de derechos sobre predios y territorios en riesgo de desplazamiento emitido por el Comité Municipal de atención a población desplazada de Tumaco - Nariño, reafirman la posibilidad de intervenir en la zona a través de las medidas cautelares aludidas.

Es importante resaltar que el Decreto ley 4635 de 2011, reconoce una institucionalidad étnica, teniendo como objetivo el garantizar la ejecución de medidas desde una perspectiva intercultural y diferencial, y por tanto, se requiere que las mismas sean pertinentes culturalmente, eficientes, y que guarden coherencia con los objetivos y metas que propone la Justicia Transicional, por ello merece para su ejecución material la coordinación con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, así como de todos los organismos responsables sobre éste tema del orden nacional, departamental y municipal para su consolidación.

Lo anterior, máxime cuando el marco jurídico del decreto 4635 de 2011 para la reparación integral, atención, protección y restitución de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades de afrodescendientes y el auto 005 de 2009 de la Corte Constitucional, reconocen como derecho fundamental el derecho al territorio de las comunidades negras, y se orientan a mejorar las condiciones de vida de las comunidades, apoyando el proceso de transición hacia la reconciliación nacional y la paz.

Se indica que corresponderá al INCODER adelantar el procedimiento de clarificación de linderos, por ser ésta una de sus competencias de conformidad con la ley 160 y el Decreto 2663 ambos de 1994, lo cual deberá realizar en los términos que en ellos se encuentran establecidos sin ningún tipo de dilación que se torne injustificada. Este procedimiento, sin embargo, por tratarse de víctimas relacionadas en el artículo 3 del decreto ley 4635 de 2011, deberá adelantarse bajo los principios de inversión de la carga de la prueba y de buena fe de la víctima, presunciones y otros principios pro víctima establecidos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ley 1448 de 2011 y decreto ley 4635 de 2011.

Por su parte la UAEGERTD y la Unidad de Atención de Víctimas deberán simultaneo con ello adelantar la caracterización de afectaciones de que habla el decreto ley 4635 de 2011 y el auto 005 de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, sobre el territorio de la comunidad del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, a fin de garantizar de mejor manera los derechos territoriales de la población que habita en esta región del Pacífico.

Así mismo se ordenará a quien funja como Juez Primero Civil del Circuito de Tumaco, suspenda las ordenes de entrega que habría ordenado producto de las sentencias dentro de los procesos No 2009-00097 adelantado por Palmas de Tumaco en contra del señor Tomas Quiñones y el No 2009-00098 adelantado por Palmas de Tumaco en contra de Edelberto Antonio Vargas.

Por otro lado y toda vez que se exige protección especial a las familias ubicadas en el Globo No 2 del territorio colectivo del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, de cualquier tipo de desalojo ilegal por parte de la empresa Palmas de Tumaco S.A, se ordenará la protección especial de las familias y la comunidad, a través de mecanismos adecuados a su situación por parte de la Unidad Nacional de Protección.

El seguimiento de las órdenes deberá hacerse por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Comité de Justicia Transicional del Municipio de Tumaco.

El despacho no va a decretar pruebas de oficio, pues se considera que con las allegadas se pudo llegar a la convicción de la afectación sufrida por las víctimas; así como por los hechos notorios y las órdenes contenidas en el auto 005 de 2009 de la Corte Constitucional, que ya la identificó a la comunidad como vulnerable y ordenó medidas especiales para su protección.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Decretar en favor del CONSEJO COMUNITARIO BAJO MIRA Y FRONTERA las siguientes medidas cautelares:

a.- Suspender el cumplimiento de las sentencias y por ende los desalojos ordenados por el Juez Primero Civil del Circuito de Tumaco dentro de los procesos No. 2009-00097 adelantado por Palmas de Tumaco S.A. en contra de Tomas Quiñones, y el No. 2009-00098 adelantado por Palmas de Tumaco S.A. en contra de Edelberto Antonio Vargas, hasta tanto se clarifique la situación de los linderos por parte de INCODER, en los términos en que fue señalado en la parte motiva del presente proveído.

Oficiese con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, lo aquí ordenado con copia autentica de la providencia. Y envíese a ese despacho copia digital para su conocimiento inmediato.

b.- Ordénese, con la participación de la comunidad como sujeto colectivo de derechos, el reconocimiento de sus autoridades y la vigencia de sus instrumentos de administración y derecho propio, la protección especial de las familias ubicadas en el Globo No 2 del Territorio Colectivo del Consejo Comunitario de Bajo Mira y Frontera, de cualquier tipo de acción en su contra o del posible desalojo de la zona que ocupan. Determinándose medidas adecuadas y pertinentes de acuerdo a su situación vulnerable y grupo étnico.

Para el cumplimiento de lo anterior, oficiese a la Unidad Nacional de Protección, a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas, para que de forma coordinada, adopten las medidas necesarias en orden a proteger al grupo de familias y comunidad que refiere el anterior ordinal.

Oficiese con destino al Comité de Justicia Transicional de Tumaco y al Departamento para la Prosperidad Social y su Unidad de Atención a Víctimas, copia de la presente decisión a efecto de apoyar la protección necesaria del territorio colectivo del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera y la atención de las comunidades negras y sus víctimas.

c. Ordénese a INCODER adelantar de forma prioritaria, el procedimiento de clarificación de linderos respecto del territorio colectivo del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, por ser ésta una de sus competencias de conformidad con el Decreto 2663 de 1994, para su realización deberá atender los términos en que en la referida norma se encuentra establecido, sin ningún tipo de dilación que se torne injustificada. Este procedimiento, debe tener como finalidad la realización de los derechos de las víctimas y la justicia transicional, establecidos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ley 1448 de 2011 y decreto ley 4635 de 2011.

d.- Ordénese a la UAEGRTD Territorial Nariño y a la Unidad de Atención a Víctimas, adelantar la caracterización de afectaciones de que habla el decreto ley 4635 de 2011 sobre el territorio de la comunidad del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera e iniciar de oficio los procedimientos necesarios para encausar el proceso de restitución de territorios, a fin de decidir de fondo sobre la restitución de los derechos territoriales de la comunidad.

Segundo.- Para efecto de la verificación del cumplimiento de las anteriores ordenes cautelares, se insta a los entes aquí obligados, para que rindan informe bimensual acerca del adelantamiento de sus actividades y poder así generar un seguimiento efectivo a lo aquí decidido, que garantice en mejor medida la protección especial de la comunidad de afrodescendientes del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera. En cualquier momento este despacho puede solicitar informes especiales y urgentes, para evitar afectaciones o hacer cesar daños al territorio de la comunidad de Bajo Mira y Frontera, objeto de la medida.

Oficiese al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo a efecto de que designen la verificación del cumplimiento de las presentes órdenes y hagan un seguimiento al proceso administrativo de clarificación de linderos del Territorio Colectivo del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, que de acuerdo a lo señalado, se adelante por parte de INCODER.

Tercero.- Notifíquese al Ministerio Público esta decisión, y remítasele junto con ello la providencia autentica de éste proveído.

Cuarto.- Notifíquese a la UAEGERTD Territorial Nariño, así como al Presidente del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera la presente decisión.

Quinto.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro de éste asunto al señor HERNANDO ANDRES ENRIQUEZ RUIZ, identificado con la C.C No 12.752.041 de Pasto, portador de la T.P No 155405 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO, a favor del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera en los términos y con las facultades del poder conferido y conforme a lo preceptuado en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA
JUEZ